

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, la [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/TECAMAC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"1. ¿Realiza el municipio de Tecámac la separación de los residuos sólidos urbanos? (orgánico e inorgánico). 2. Cantidad de residuos sólidos urbanos generados en el municipio de Tecámac (tonelada/día). 3. Cantidad de residuos orgánicos generados en el municipio de Tecámac (tonelada/día). 4. ¿Cuál es el costo anual de la disposición final de los residuos sólidos urbanos en el municipio de Tecámac? 5. ¿Cuántas toneladas de residuos sólidos urbanos del municipio de Tecámac se disponen al día en el relleno sanitario o sitio de disposición final? 6. ¿Cuánto le cuesta al municipio de Tecámac disponer una tonelada de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario o sitio de disposición final? 7. ¿Quién realiza la gestión de los RSU en el municipio de Tecámac? ¿El ayuntamiento o está concesionado el servicio?". (Sic)

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00576/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Tecámac
Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado:

"Falta de respuesta." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La solicitud de información se realizó el 02 de diciembre de 2015 y hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00576/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00576/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Tecámac
Josefina Román Vergara

violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa*

negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como se verá a lo largo del presente Considerando, ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información y en atención a que ésta versa en información pública, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen fundados.

La particular requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente: (i) si el Ayuntamiento de Tecámac realiza la separación de residuos sólidos urbanos (orgánicos e inorgánicos); (ii) la cantidad de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Tecámac, especificando tonelada por día; (iii) la cantidad de residuos orgánicos generados en el Municipio de Tecámac, especificando tonelada por día; (iv) costo anual por la disposición final de los residuos sólidos urbanos; (v) el número de toneladas de residuos sólidos urbanos que se disponen diariamente en el relleno sanitario o sitio de disposición final; (vi) el costo generado por disposición final de residuos sólidos urbanos en el relleno

sanitario o sitio de disposición final, por tonelada y (vii) si el Ayuntamiento realiza la gestión de los residuos sólidos urbanos, o bien, si se encuentra concesionado el servicio.

Sobre el particular, conviene precisar el estudio del marco jurídico en materia de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En un primer orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III prevé que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, de entre los que se destaca, la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Esta atribución se observa en las leyes federales y estatales en la materia, como es la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las leyes ambientales de los estados que versan sobre residuos, así como leyes específicas en la materia de residuos y servicios públicos.

Así, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 5, fracción XXXIII, establece lo que debe entenderse por residuos sólidos urbanos de la siguiente forma:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos

que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole..."

En este sentido, los municipios tienen a su cargo funciones de gestión integral de residuos sólidos urbanos, conforme al artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a continuación se cita:

"Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Participar y aplicar, en colaboración con la federación y el gobierno estatal, instrumentos económicos que incentiven el desarrollo, adopción y despliegue de tecnología y materiales que favorezca el manejo integral de residuos sólidos urbanos;

X. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XI. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables."

Aunado a ello, el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; además, establece que éstos podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 31, fracciones II y VII, 48, fracción VIII, 126 y 128 prevé dentro de las atribuciones del Presidente Municipal, en representación del Ayuntamiento, celebrar convenios para la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de nuestra Carta Magna; así como, convenir, contratar o **concesionar la prestación de servicios públicos**, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando así proceda, la autorización de la Legislatura de la Entidad Federativa. Sirve de sustento a lo anterior los preceptos legales en cita:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...
VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

Artículo 126. - La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, de entre los cuales se encuentra el de limpia y disposición de desechos.

Corolario a lo anterior, el artículo 162 de la multicitada Ley Orgánica Municipal señala que el Bando Municipal regulará entre otras rubros los servicios públicos municipales y la protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece, en su artículo 2.5, fracción LV, que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial son aquellos generados en las casas habitación que resultan de la eliminación de los materiales que se utilizan en actividades domésticas, los productos que se consumen, envases, embalajes y empaques, además los que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública, con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos; siempre que no sean considerados por otros ordenamientos jurídicos como residuos de otra índole.

Así las cosas, el Código en cita, en su artículo 2.9, fracciones VII y XX establece que corresponden a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, la aplicación, en coordinación con el Gobierno del Estado, de las disposiciones jurídicas

Recurso de Revisión:

00576/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos y la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en materia de residuos sólidos.

Aunado a lo anterior, el Bando Municipal de Tecámac establece, en su artículo 54, fracción III que los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos son considerados servicios públicos municipales.

Por su parte, el artículo 66 del Bando en cita establece que el Ayuntamiento, mediante la Dirección de Servicios Públicos, planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones de operación los servicios públicos municipales de limpia y disposición de desechos sólidos,

Asimismo, el diverso artículo 67 de dicho cuerpo legal establece que la recolección de los residuos sólidos urbanos y/o municipales, de manejo especial y residuos peligrosos biológicos infecciosos deberá de llevarse a cabo conforme a las normas vigentes en la materia; así como, los métodos, frecuencia y condiciones que protejan al ambiente.

En esa tesitura, el precepto legal en cita establece que las autoridades municipales deben vigilar el estricto cumplimiento de la norma oficial NOM-083-SEMARNAT-2003, referente al sitio, diseño, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias del espacio físico, en el cual los prestadores del servicio de recolección y limpia hagan la

disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como sancionar, en su caso, a quien viole la norma, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 81 del Bando Municipal de Tecámac establece que la Dirección de Ecología, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, cuyo objeto es la preservación, la conservación y la restauración del equilibrio ecológico; así como, la protección y el mejoramiento del ambiente.

Una vez precisado lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (i), relativa a si el Ayuntamiento de Tecámac realiza la separación de residuos sólidos urbanos (orgánicos e inorgánicos), este Instituto advirtió que el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece, en su artículo 2.168, fracción II que para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo las autoridades municipales deben regular y vigilar la separación de los residuos sólidos para facilitar su reúso y reciclaje.

Asimismo, este Órgano Garante observó que el Bando Municipal de Tecámac en su artículo 2.4, fracción VII establece como obligación de los habitantes del Municipio la entrega de residuos sólidos al personal de los camiones de limpia, debidamente separados en orgánicos e inorgánicos.

Aunado a lo anterior, el citado Bando Municipal, en su artículo 150, fracción I, establece que constituye una infracción a las disposiciones sobre la protección al medio ambiente el incumplir con la obligación de entregar residuos sólidos al personal de los camiones de limpia debidamente separados en orgánicos e inorgánicos.

En esa virtud, este Instituto estima que El Sujeto Obligado debe contar con el documento por medio del cual satisfaga la solicitud de acceso a la información, relativa a si el Ayuntamiento de Tecámac realiza la separación de residuos sólidos urbanos en orgánicos e inorgánicos, pues es claro que la normativa aplicable determina que el hoy Sujeto Obligado debe recolectar los residuos sólidos distinguiendo los orgánicos de los inorgánicos.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información, marcadas con los numerales (ii), (iii) y (v), relativas a la cantidad de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Tecámac, especificando tonelada por día, a la cantidad de residuos orgánicos generados en el Municipio de Tecámac, especificando tonelada por día y al número de toneladas de residuos sólidos urbanos que se disponen diariamente en el relleno sanitario o sitio de disposición final; se advirtió lo siguiente:

El artículo 4.7, fracción IV del Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que corresponde a las autoridades municipales elaborar inventarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a través de los estudios de generación y caracterización de residuos y los muestreos aleatorios de cantidad y calidad de los residuos en las localidades para sustentar con base en ellos la formulación de los sistemas para su gestión integral.

Por su parte, esta Autoridad advirtió que la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece las especificaciones de selección del sitio, el diseño,

construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En esa tesisura, la Norma Oficial Mexicana, en su numeral 4.36 define al relleno sanitario como la obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar los impactos ambientales, a través de la compactación e infraestructura adicionales.

Por su parte, el numeral 4.40 de la Norma Oficial en cita define al sitio de disposición final como el lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva.

Bajo esa óptica, para efectos de la Norma Oficial Mexicana, los sitios de disposición final se categorizan de acuerdo a la cantidad de toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que ingresan por día; categorización definida por el numeral 5.2 que es del tenor siguiente:

TIPO	TONELAJE RECIBIDO TON/DÍA	
	A	B
A	Mayor a 100	
B	50 hasta 100	
C	10 y menor a 50	
D	Menor a 10	

Ahora bien, el diverso numeral 7.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 establece que los sitios de disposición final deben de contar, con un Manual de operación que contenga, en lo que interesa, un método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados y un Control de Registro que incluya el ingreso de

residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.

Así, de lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado debe contar con documentación en la que conste la cantidad de residuos sólidos urbanos generados, la cantidad de residuos sólidos urbanos orgánicos generados en el Municipio de Tecámac, especificando tonelada por día y el número de toneladas de residuos sólidos urbanos que se disponen diariamente en el relleno sanitario o sitio de disposición final; información que constituye información pública, de conformidad con los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es susceptible de ser entregada a su peticionaria, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la normativa en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información, marcadas con los numerales (iv) y (vi) relativas al costo anual por la disposición final de los residuos sólidos urbanos y al costo generado por disposición final de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario o sitio de disposición final, por tonelada; este Instituto observó lo siguiente:

El artículo 4.7, fracción V del Código para la Biodiversidad del Estado de México establece que corresponde a las autoridades municipales determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes en función del volumen y características de los residuos recolectados, así como del tipo de generadores y hacer del conocimiento público la información sobre todos estos aspectos.

De igual manera, el artículo 4.9, fracciones III y XX del multicitado Código Estatal establece que para la formulación y conducción de la política de residuos sólidos urbanos y de manejo especial deberá establecerse la necesidad de realizar acciones tendientes al tratamiento y disposición de estos residuos considerando todo lo necesario para la prevención, minimización, reúso, reciclaje, tratamiento térmico industrializado y disposición final; así como, la prevención de la contaminación por estos residuos, la remediación de sitios contaminados con éstos observando los siguientes criterios: a) **El costo del manejo de los residuos guarda una relación con el volumen y frecuencia de generación**, las características de los residuos y su transportación y la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente entre otros factores que se deben tomar en cuenta al determinar el precio de los servicios correspondientes y b) El establecimiento de tarifas cobradas por la prestación del servicio de limpia fijadas en función de su costo real, calidad y eficiencia y cuando sea el caso mediante el otorgamiento de subsidios.

En esa virtud, es claro que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con documentación que ampare los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y el costo del manejo de los residuos, que guarde relación con el volumen y frecuencia de generación de generación; mediante los cuáles puede ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por la hoy recurrente, inherente al costo anual por la disposición final de los residuos sólidos urbanos y al costo generado por disposición final de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario o sitio de disposición final; por ello, es toral señalar que al ser información generada por el Sujeto Obligado, en uso de sus atribuciones, se trata de información pública susceptible de ser entregada, de

conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información marcada con el numeral (vii), correspondiente a si el Ayuntamiento realiza la gestión de los residuos sólidos urbanos por cuenta propia o si se encuentra concesionado el servicio es toral reiterar lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que establece que los municipios podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Así las cosas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 31, fracciones II y VII establece la posibilidad de que los Ayuntamientos celebren convenios para la prestación de los servicios públicos; así como, convenir, contratar o concesionar la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando así proceda, la autorización de la Legislatura de la Entidad Federativa.

Aunado a lo anterior, según los disponen los artículos: 48, fracción VIII y 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se determina que compete al Presidente Municipal, en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste; convenir, contratar o concesionar la prestación de servicios públicos, ya sea por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos, siempre y cuando se sujeten a lo establecido por la citada Ley Orgánica, a las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

De igual manera, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 10, fracción V establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

...

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos..."

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ayuntamiento de Tecámac pudo haber concesionado el servicio público municipal de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, por lo que, de ser el caso deberá entregar a la particular el documento donde conste dicha circunstancia, por tratarse de información pública que el Sujeto Obligado generó en el uso de sus atribuciones.

Ahora bien, es importante resaltar que, atendiendo a la literalidad de la solicitud de origen, en caso de que el Sujeto Obligado realice el servicio público municipal por su cuenta, bastará con que haga mención expresa de dicha circunstancia, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por la particular

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular no señaló la temporalidad de la información pretendida; sin embargo, es criterio de este Instituto que ante la omisión incurrida, se ordene la entrega de aquella información del año en que se ejercita el derecho de acceso a la información, para este caso en

particular, aquella inherente al año dos mil quince. Lo anterior, con fundamento en el artículo 74 de la Legislación Sustantiva en la Materia.

CUARTO. Es importante mencionar, que es posible que los documentos en los que conste la información solicitada deban ponerse a disposición del hoy recurrente en su "versión pública", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido).

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00576/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Tecámac
Josefina Román Vergara

De todo lo expuesto, es claro que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública y que ante la negativa del Sujeto Obligado en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de ésta, en versión pública.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00069/TECAMAC/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, del documento, en versión pública, donde consten:

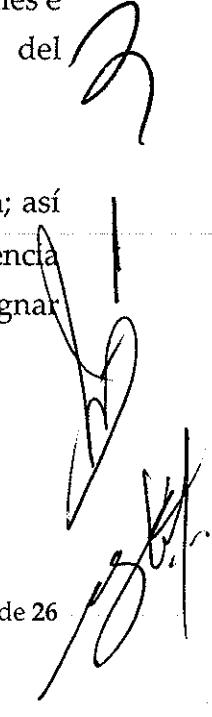
- Si se realiza o no la separación de los residuos sólidos.
- La cantidad de residuos sólidos urbanos y la cantidad de residuos sólidos urbanos orgánicos generados en el Municipio de Tecámac, especificando tonelada por día y el número de toneladas de residuos sólidos urbanos que se disponen diariamente en el relleno sanitario o sitio de disposición final.
- El costo anual por la disposición final de los residuos sólidos urbanos y el costo generado por disposición final de residuos sólidos urbanos en el relleno sanitario o sitio de disposición final, por tonelada.
- De ser el caso, el documento donde conste si el servicio público municipal de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se encuentra concesionado, o bien, en caso de que el Sujeto Obligado realice el servicio público municipal por su cuenta, bastará con que haga mención

expresa de dicha circunstancia, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por la particular.

Toda la información antes enunciada, por el periodo que comprende el año dos mil quince.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

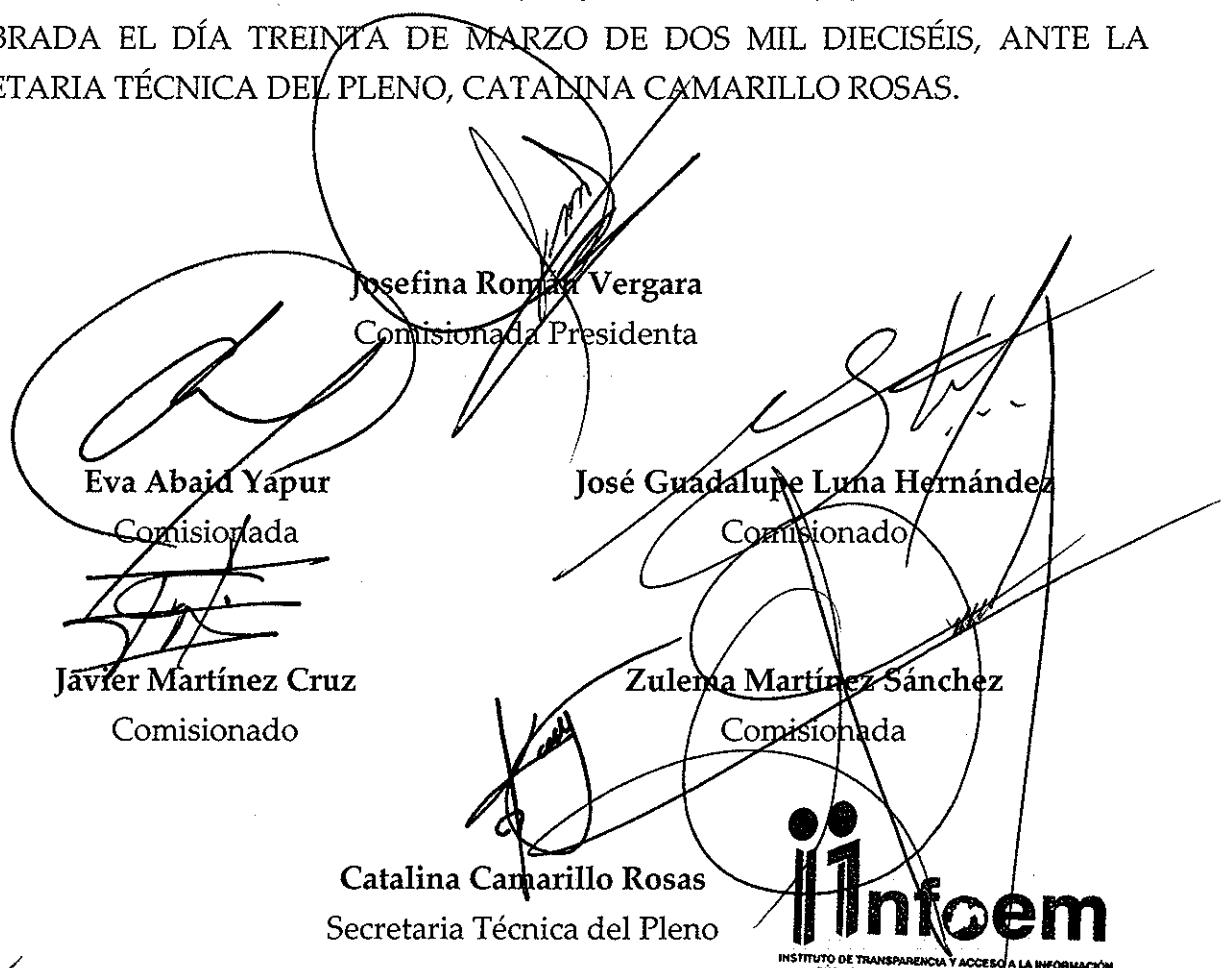
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución. 

CUARTO. Hágase del conocimiento a la recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables. 

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00576/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Tecámac
Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



BCM/CFO

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS